



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00028-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO JENNIFER OSPINA HERNÁNDEZ
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra JENNIFER OSPINA HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-2119237565:

- I. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 16 de febrero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$507.153,91) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital, comprendidos entre el 20 de septiembre de 2018 y el 15 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al abogado RAFAEL NILO GUILLEN VERGARA como endosatario *a/ cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06da911ab21cc6c2996df0e517e14481f3b703ddec9f0226395db06aa9113838**

Documento generado en 22/02/2023 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2023-00027-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LISARDO VARGAS CHAVARRO
DEMANDADO MARGARITA ANDRADE CANGA
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos '*letra de cambio*' que cumplen con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra MARGARITA ANDRADE CANGA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21111378005:

- I. DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$459.900,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior a la tasa del 1.5%, comprendidos entre el 20 de abril de 2019 y el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LISARDO VARGAS CHAVARRO contra MARGARITA ANDRADE CANGA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112285336:

- I. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 11 de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

III. TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$302.250,00) por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados sobre el capital anterior a la tasa del 1.5%, comprendidos entre el 4 de septiembre de 2019 y el 10 de octubre de 2020.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al abogado RAFAEL NILO GUILLEN VERGARA como endosatario *al cobro* del ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7e785cef85cc709e8edbeedb1d220054dc3bb6b39ae8fbd66251e0c4f6bed0**

Documento generado en 22/02/2023 04:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00190-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE LILIAN DORIS RODRÍGUEZ SALAZAR
DEMANDADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMINO MORENO BELTRAN E INDETERMINADOS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Con fundamento en el artículo 74 del CGP., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, precisando el objeto sobre el cual recae la acción que pretende incoar, teniendo en cuenta que indicó una dirección y características del predio, distinta a las obrantes en las documentales que acompañan la demanda, así como el indicado en la demanda. De igual manera, deberá adecuar el extremo pasivo teniendo en cuenta que no corresponde el nombre del indicado con el actual titular de derecho que figura en los documentos aportados con la demanda.

- Habida cuenta que se dirige la demanda contra los herederos del actual propietario del bien y, que allega la correspondiente prueba del acto de la muerte, de conformidad con el artículo 87 Código General del Proceso, deberá acreditar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la causante que figura como titular del derecho real del bien a usucapir y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese donde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo.

- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del CGP deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen el predio objeto de la presente acción; lo anterior teniendo en cuenta que, contrario a lo manifestado no obran en el certificado de tradición anexo a la demanda, así mismo, los linderos que constan en los anexos de la demanda no corresponde a los actuales del predio. Sumado a ello, se evidencia del certificado de tradición que corresponde a un predio tipo rural razón por la cual deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos, se advierte que únicamente se expresó que se encuentra en poder de la apoderada.

- Deberá ampliar los hechos para develar en qué condiciones de tiempo, modo y lugar comenzó a ejercer posesión del inmueble objeto de la demandada, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo inició la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente determinados. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el

inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso. Además, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de las pretensiones al momento en que la demandante dice inició a ejercer actos posesorios.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b677cc6a4f14a86ccce7589cbc9216bf431b201fddd7d69685f84b40be2b2f**

Documento generado en 22/02/2023 04:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00182-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE RUBÉN ANDRÉS ANGULO MORENO
DEMANDADO GREGORIO CASTRO RODRÍGUEZ
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Advierte el despacho que en el acto de apoderamiento allegado indicó desconocer el paradero del demandado, no obstante, en el acápite de notificaciones precisó la dirección física donde aquel recibirá notificaciones personales, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del CGP., sírvase allegar el poder debidamente conferido.

- En concordancia con lo anterior y, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá **acreditar** el envío por medio físico de la demanda y sus anexos al demandado Gregorio Castro Rodríguez.

- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del CGP deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen el predio de mayor extensión al cual pertenece la porción objeto de la presente acción.

- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 *ibídem*, deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos, se advierte que únicamente se expresó que se encuentra en poder de la apoderada.

- Atendiendo lo ordenado en el numeral 5° del artículo 82 del estatuto procesal, deberá ampliar los hechos para develar las condiciones de tiempo, modo y lugar de posesión del inmueble objeto de la demandada de sus antecesores, esto es, las circunstancias de cómo y cuándo iniciaron la posesión en el respectivo inmueble, toda vez que aquellos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por el demandante y sus antecesores, determinando la fecha en que se hicieron y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso.

- Siendo que lo pretendido es una porción de terreno perteneciente a un predio '*de mayor extensión*' deberá aclarar si aquel cuenta con Certificado Catastral Nacional de inscripción de mejoras, evento en el cual, deberá acompañar la demanda con el mismo documento con el cual se determinará la cuantía del presente asunto.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8604c39741cd2c68c6c22e2ecd4292c52cf0d82facbd5d8729d78e46828f5c30**

Documento generado en 22/02/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00157-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE MARLENY RUIZ TORRES
DEMANDADO JAIME BARBOSA Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1° del artículo 84 del Código General del proceso, sírvase arrimar poder que legitime al profesional del derecho para iniciar el proceso, comoquiera que no obra en los anexos de la demanda allegada como mensaje de datos. El poder deberá cumplir con los requisitos del artículo 74 *ídem* en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 del CGP deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen el predio de mayor extensión al cual pertenece la porción objeto de la presente acción, lo anterior teniendo en cuenta que los linderos de aquel, no se encuentran contenidos en ningún documento anexo a la demanda.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Conforme al inciso segundo del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá:
 - Enunciar y enumerar en la demanda los anexos presentados, comoquiera que no coinciden los aportados con los indicados en el acápite de '*documentales*' de la demanda.
 - Acreditar el envío por medio físico de la demanda y sus anexos al demandado Jaime Barbosa.
- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos. Indique en la demanda, en poder de quién y dónde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el despacho así lo disponga.
- Evidencia el despacho que fue arrimado *Certificado Catastral Nacional* No. **5207722** el cual, no fue enunciado en el acápite de pruebas, razón por la cual, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. deberá indicar el efecto con el que lo pretende hacer valer, indicando si el mismo corresponde al predio objeto de la presente demanda y, de ser el caso, deberá arrimar el avalúo catastral vigente atendiendo la fecha de presentación de la demanda además, adecuar el acápite de competencia y cuantía de conformidad con lo normado en el numeral 3° del artículo 26 del estatuto procesal.

- Se evidencia que fue aportado '*Certificado Para Proceso De Pertenencia*' con fecha de expedición sumamente anterior a la de presentación de la demanda, se requiere para que el mismo sea arrimado en el trascurso del proceso con fecha de expedición reciente o actualizada.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434c5bbc2b8e449c9b93ec2f7671d26ad103ca6f974b6d36e16e2ddf063a0381**

Documento generado en 22/02/2023 06:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00132-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO CARLOS LUIS RIOS INUMA
DECISIÓN RECONOCE APODERADO

Leticia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procede a **RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0d071834f00001aa052562ede4baf3ff72935f537b1c7c336bd30781fb86e**

Documento generado en 22/02/2023 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00130-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE ELVIA PINTO CRUZ
DEMANDADO JAIME ORTIZ VARON Y OTROS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Adviértase en primera medida que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, así las cosas, de la revisión del *‘Certificado para proceso de pertenencia’* y el certificado de tradición del inmueble objeto de la demanda, el único titular de derechos reales sujetos a registro es el señor **Jaime Ortiz Varón**, en consecuencia, deberá adecuar el escrito de demanda, igualmente, con fundamento en el artículo 74 del CGP, sírvase allegar nuevamente el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto.
- Atendiendo lo ordenado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso sírvase indicar en el escrito de demanda el número de identificación del demandado.
- De conformidad con lo normado en el numeral 4° *ibídem* deberá aclarar la pretensión segunda atendiendo el objeto del proceso, pues se advierte que el bien inmueble objeto de la demanda cuenta con su correspondiente folio de matrícula, razón por la cual resulta impreciso para el despacho la petición de apertura de un nuevo folio.
- Conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 lb. sírvase determinar debidamente los hechos *‘quinto’* y *‘octavo’* teniendo en cuenta que, en el primero indica que la demandante *‘se ha desprendido del derecho de posesión y dominio del inmueble’* y, de otra parte, en el segundo de ellos, indica que su mandante *‘nunca se desprendió de la posesión’* situación que resta claridad a la demanda.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos. Indique en la demanda, en poder de quién y dónde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el despacho así lo disponga.

- Deberá ampliar los hechos para develar las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por la demandante, determinando la fecha en que se hicieron. y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código General del Proceso, toda vez que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373daeddc417307c18c585a05f7e5e956aecf7e501845cbb1bd8954c102852**

Documento generado en 22/02/2023 04:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00127-00
PROCESO PERTENENCIA
DEMANDANTE JOSÉ URIEL BEDOYA CASTAÑO
DEMANDADO ARACELY CANO CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Con fundamento en el artículo 74 del C.G.P., sírvase allegar el poder debidamente conferido, esto es determinando e identificando claramente el asunto, debiendo precisar el objeto sobre el cual recae la acción que pretende incoar, teniendo en cuenta que no se indicaron las características del predio a usucapir ni de aquel al cual pertenece el mismo.
- Resulta impreciso para el despacho la plena identidad del bien sobre el que recae la acción de prescripción, comoquiera que, manifiesta que el mismo forma parte de uno de mayor extensión, sin embargo, no se especificó ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que identifican cada uno de los predios, valga aclarar, el de mayor extensión y el pretendido con la demanda.
- En concordancia con lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 lb. sírvase determinar debidamente el hecho '*séptimo*' teniendo en cuenta que, contrario a lo indicado, no son coincidentes las medidas descritas en el escrito de demanda, con relación a las contenidas en la escritura pública, en el folio de matrícula y en el certificado catastral nacional arrimados, siendo estas diferentes entre una y otra.
- Conforme a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso, sírvase mencionar los datos allí requeridos de cada uno de los testigos solicitados y **enunciar concretamente** los hechos objeto de la prueba testimonial. Así mismo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
- Siendo presentados los soportes documentales de la demanda en representación gráfica, de conformidad con lo ordenado en lo normado en el artículo 245 del estatuto procesal deberá indicar en dónde se encuentran los originales de aquellos. Indique en la demanda, en poder de quién y dónde se encuentra los documentos anexos de la demanda, así como que aquellos los presentará cuando el despacho así lo disponga.
- Deberá ampliar los hechos para develar las condiciones de tiempo, modo y lugar de posesión de sus antecesores sobre el inmueble objeto de la demandada, esto comoquiera que las pretensiones de la acción se fundamentan en una suma de posesiones, indique con claridad cuáles fueron los actos que como poseedores ejercitaron aquellos sobre el predio objeto de las pretensiones, señalando fechas exactas y las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que en cualquier caso deberán ceñirse a las reglas previstas en el Código

General del Proceso, toda vez que los hechos como fundamento de las pretensiones deben estar debidamente **determinados**. Igualmente, determine y detalle las mejoras y construcciones que han sido hechas y plantadas en el inmueble por el demandante y sus antecesores, determinando la fecha en que se hicieron.

- En relación con los actos de posesión que dice ejecutó la demandante conforme lo señalado en la demanda, indique con claridad y precisión como se encontraba el bien inmueble objeto de la acción al momento en que el demandante dice inició a ejercer actos posesorios.

- A efectos de determinar debidamente la cuantía del presente asunto, deberá indicar si el predio sobre el cual recae la acción de pertenencia cuenta con certificado catastral nacional de inscripción de mejoras, en tal caso, deberá adecuar el acápite de '*Proceso, competencia y cuantía*', conforme al numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754f64ea031f2e763f6ef70e00669ec42cea2b09cdc40f878e7c764ddd81345e**

Documento generado en 22/02/2023 04:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>